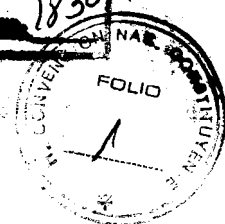


21 JUN 1984

TC 534 1830



## *Convención Nacional Constituyente*

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

**Artículo 19.-** Incorporárase al nuevo Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente artículo nuevo: "Todos los ciudadanos pueden asociarse libremente en partidos políticos, participando en su organización y funcionamiento.

El Estado reconoce y asegura la personalidad jurídica y existencia de los partidos políticos como expresión del pluralismo democrático, concurrentes a la formación y manifestación de la voluntad popular, instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía, mediante una ley que establezca su régimen y tenga como bases para su reconocimiento:

- 1) La obligación de adecuar su declaración de principios, carta orgánica y plataforma electoral, al sistema del artículo 19 de esta Constitución.
- 2) Establecimiento del origen y destino de sus recursos.
- 3) Elección de sus autoridades y candidatos a cargos electivos por comicios internos, garantizados por las autoridades públicas electorales.

Esta ley deberá ser aprobada o modificada por la mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Les corresponde postular candidatos en cualquier elección popular.

El Estado no da trato preferente a partido político alguno".

## *Convención Nacional Constituyente*

**Artículo 29.-** Incorporárase al nuevo Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente artículo nuevo: "El voto no es obligatorio, se trata de un derecho político de los ciudadanos, que puede ejercerse en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores a través de los partidos políticos y de su decisión en las consultas populares que se realicen conforme a esta Constitución.

El voto es inindividual, no pudiendo convocarse a votar en determinado sentido teniendo en cuenta intereses de corporaciones.

La ley respectiva debe aprobarse con los mismos requisitos establecidos en el artículo precedente para la de los partidos políticos".

**Artículo 30.-** Incorporárase al nuevo Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente artículo nuevo: "La defensa de la democracia consiste en arbitrar los medios a fin de otorgar la debida participación representativa de sus destinatarios, cuidar el predominio del consenso periódicamente verificado a través del acto comicial, reconocer a una oposición como alternativa de acceso al gobierno y perfeccionar los instrumentos de control.

Esta Constitución no pierde su vigencia por hecho de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas ocasiones, todo ciudadano -investido o no de autoridad- tiene el deber de

## *Convención Nacional Constituyente*

colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Son juzgados, conforme esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, los que sean responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. También lo serán los funcionarios de los gobiernos que sean su consecuencia, salvo que hubieren contribuido de una manera directa a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede ordenar, por ley, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado".

Artículo 49.- De forma.

Dr. Fernando Amargosa  
Convencional por Mendoza

**FUNDAMENTOS**

El primer tema objeto de este proyecto es el de los partidos políticos, no previstos en el texto vigente de la Constitución, norma que tiene que sentar las premisas básicas de la institución.

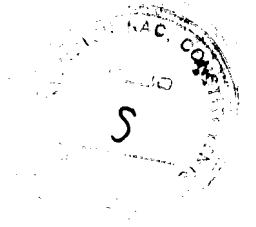
La asociación en dichos partidos debe ser reconocida como un derecho de cualquier ciudadano y como base de la participación política. Correlativamente con este derecho político, el Estado debe asumir la obligación de garantizar el reconocimiento y aseguramiento de la existencia de los partidos.

Si bien se dejará librado a la reglamentación legal el régimen concreto, creemos conveniente que la Constitución prevea las bases, comenzando con la obligación de adecuar los principios del partido a los de nuestro sistema de gobierno. También deberá establecerse el origen y destino de sus recursos, para asegurar la transparencia de su funcionamiento. Finalmente, creemos importante que las cartas orgánicas prevean un funcionamiento democrático interno.

Dedicamos párrafos especiales al derecho de los partidos a postular candidatos en las elecciones populares y a la igualdad de tratamiento entre todos los partidos.

Entrando al tema del sufragio, también el mismo debe ser incorporado como derecho político, superando su mera fundamentación legal.

Dejamos librada a la ley la forma concreta del régimen electoral, limitándonos a los que consideramos deben ser sus grandes principios: sufragio universal y secreto. La gran innovación respecto del régimen vigente es el voto denominado



facultativo, y no obligatorio como hasta ahora.

Creemos que el elector puede abstenerse de votar sin que se sancione legalmente su emisión. El elector no se abstiene en su derecho, sino del acto político de votar (FAYT, Carlos, "Sufragio y representación política", 1.963, pág. 33).

La legislación vigente tuvo algún sentido cuando las condiciones reales del país no aseguraban elecciones que exteriorizaran el fiel cumplimiento de la voluntad popular. Sin embargo, esas condiciones han cambiado, nadie duda que en las elecciones los ciudadanos expresan su voluntad y ejercen su derecho político. Creemos que, paralelamente, debemos reconocerles, como contenido de dicho derecho de su personalidad política, la facultad de abstención en el acto.

El voto tendrá, en el futuro del país, un doble posible contenido: elegir candidatos y participar en consultas populares, lo que hemos propuesto en proyecto separado.

Creemos que debe prohibirse la posibilidad de que se divulgue la costumbre de convocar a votos con contenido corporativo, efectuando una prohibición expresa en tal sentido. Los organismos de representación de intereses sectoriales, y otras instituciones intermedias -sean instituciones de trabajadores, empresarios y hasta religiosas- no pueden inmiscuirse en el aspecto individual de los derechos políticos, debiendo seguir los cauces legales para la representación de esos intereses colectivos. Cuando convocan públicamente a votar en un determinado sentido, además de violar sus propios principios, afectan la vida política de toda la sociedad.

En cuanto a la defensa del orden constitucional,



hemos tenido en cuenta el precedente del art. 307 de la Constitución de Perú de 1.979 y los conceptos sobre los lineamientos generales de la institución que enseña Vanossi: "En la democracia hay cabida para todos, excepto para los que se salen de ella" (VANOSSI, Jorge R., "El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social, Bs. As., 1.982, pág. 369).

Por ello, el artículo propuesto comienza estableciendo los principios de la defensa del orden democrático, consistente en arbitrar los medios a fin de otorgar la debida participación representativa de sus destinatarios, cuidar el predominio del consenso periódicamente verificado a través del acto comicial, reconocer a una oposición como alternativa de acceso al gobierno y perfeccionar los instrumentos de control.

De allí en más, nos detenemos en la garantía que debe establecer la propia Constitución para asegurar su propia vigencia. Cuando se la ha pretendido interrumpir, no ha habido normas internas que prevengan a los ciudadanos sobre las consecuencias de tales hechos violatorios del derecho vigente. Nuestra norma fundamental debe establecer que procurar el restablecimiento de su vigencia es un deber de todo ciudadano.

Como cualquier obligación, el establecimiento de sanciones constituye un correlato lógico. Nadie duda de las penas que deberán aplicarse, pero creemos que debe ampliarse el campo de los sujetos pasibles de las mismas a todos los que ejerzan funciones públicas. Finalmente, agregamos la sanción de incautación de bienes, pero adecuada para este tipo de violaciones.

La verdadera finalidad de esta norma no es su apli-


# Convención Nacional Constituyente



cación sino que su vigencia haga que los argentinos comprendamos que nunca deberá aplicarse.

Esta Convención se encuentra habilitada para el tratamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 24.309: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: ... b) Incorporar un nuevo capítulo a la Primera Parte de la Constitución Nacional con cuatro artículos ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente: ... J-Garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistema electoral, y defensa del orden constitucional, por habilitación de artículos nuevos a incorporar en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional". También hemos tenido en cuenta el artículo 2 inciso "L-Los proyectos de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos actualmente vigente deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras"

  
Dr. Felipe Llavén

  
Dr. Fernando Armajague

Convencionales por Mendoza